

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0973  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00355-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO [caugust\\_46@yahoo.es](mailto:caugust_46@yahoo.es)  
Apoderada Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ  
[tatianamongemunoz@hotmail.com](mailto:tatianamongemunoz@hotmail.com)  
Demandada YOLANDA VELEZ ESCOBAR  
YENNY FERNANDA MILLAN VELEZ  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el señor **CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.668.446, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de las señoras **YOLANDA VELEZ ESCOBAR** y **YENNY FERNANDA MILLAN VELEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 31.626.683 y 29.347.346 respectivamente, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 5 de septiembre de 2018, y mediante Auto Interlocutorio No. 1228 del 20 de septiembre de 2018, se libró el Mandamiento de pago solicitado, el cual fue corregido posteriormente por medio del Auto 132 del 6 de febrero de 2019, quedando de la siguiente manera:

- La suma de \$13.000.000,00 como capital insoluto del Pagare S/N creado el 18 de julio de 2016, más sus intereses corrientes liquidados entre el 18 de julio de 2017, hasta el 17 de enero de 2018, al igual que sus intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de \$3.900.000,00 capital insoluto del Pagare S/N creado el 18 de julio de 2016, más sus intereses corrientes liquidados entre el 18 de julio de 2017, hasta el 17 de enero de 2018, al igual que sus intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de \$2.600.000,00 capital insoluto del Pagare S/N creado el 18 de julio de 2016, más sus intereses corrientes liquidados entre el 18 de julio de 2017, hasta el 17 de enero de 2018, al igual que sus intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de \$500.000,00 capital insoluto de la Letra de Cambio S/N, más sus intereses corrientes liquidados entre el 26 de mayo de 2017, hasta el 25 de enero de 2018, al igual que sus intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-77204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a favor del demandante **CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO**, y en contra de las

señoras **YOLANDA VELEZ ESCOBAR** y **YENNY FERNANDA MILLAN VELEZ**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en lo indicado en nuestro ordenamiento procesal.

El extremo pasivo se notificó a las demandadas de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la apoderada judicial, los días 9 de octubre de 2019, y el 16 de junio de 2022, quedando debidamente notificadas el 17 de junio de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley les correspondía.

Así las cosas, tenemos que los 3 Pagarés S/N suscritos el 18 de julio de 2016 y la Letra de Cambio s/n, aportados como títulos ejecutivos, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen de las deudoras, contra quienes se constituyen plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de las demandadas dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1228 del 20 de septiembre de 2018, y corregido posteriormente por Auto 132 del 6 de febrero de 2019, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO**, y en contra de las señoras **YOLANDA VELEZ ESCOBAR** y **YENNY FERNANDA MILLAN VELEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 31.626.683 y 29.347.346 respectivamente, tal como se ordenó mediante Auto No. 1228 del 20 de septiembre de 2018, y corregido posteriormente por Auto 132 del 6 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. Auto No. 1228 del 20 de septiembre de 2018, y corregido posteriormente por Auto 132 del 6 de febrero de 2019 (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas a las demandadas **YOLANDA VELEZ ESCOBAR** y **YENNY FERNANDA MILLAN VELEZ**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.792.000.00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate del bien susceptible de esta acción, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-77204** de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Palmira, y que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, conforme a lo estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Cb.

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9100ce0f854992ab77cebff7fac788d94a7ac792afc8efe715a35b6f4061**

Documento generado en 25/08/2022 01:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**